



INICIATIVA

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Santiago 31 de enero de 2022.

DE: CONSTITUYENTES FIRMANTES.

PARA: MESA DIRECTIVA

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y EDUCACIÓN PROPIA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES PREEXISTENTES

ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden



ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad (letra “d” del art. 3, del Reglamento General), y como una fuente vinculante para el proceso de participación y consulta indígena, junto al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes (art. 7 del Reglamento de Participación y Consulta Indígena)

FUNDAMENTOS

1. La demanda por el reconocimiento de los derechos lingüísticos y la educación propia es una cuestión que se ha venido discutiendo al interior de los pueblos y naciones pre existentes desde hace décadas. Existen estudios realizados por universidades y centros de estudios que dan cuenta tanto de esta situación.¹
2. En la década de los noventa del siglo pasado, se introdujo en nuestro país la denominada Educación Intercultural Bilingüe (EIB). Proceso no exento de críticas por parte de diversos actores, en especial los indígenas, no ha

¹ Para mayor información revisar, <https://www.educacion2020.cl/wp-content/uploads/2020/06/Educacio%CC%81n-Intercultural-.pdf>



satisfecho los intereses de los pueblos porque exista una real comprensión de la demanda por una educación propia y del reconocimiento de los derechos lingüísticos.²

3. Incluso en el último tiempo existieron iniciativas por incorporar en los currículos educativos la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios³. Pero que luego del mismo proceso, la implementación efectiva se hace inviable dado los criterios que se establecieron con posterioridad del proceso.
4. Es por eso que los pueblos y naciones preexistentes al estado han demandado, que debe reconocerse derechamente estos derechos en la nueva Constitución, como una forma de implementar la tan ansiada plurinacionalidad. Dado que es imperativo que exista un debido reconocimiento de los pueblos originarios como naciones, estos deben contar con el debido reconocimiento a sus lenguas y a sus sistemas propios de educación.
5. Esta misma norma de hecho nace de organizaciones indígenas Collas que aglutinan a educaciones tradicionales preocupados porque se reconozcan estos derechos en la nueva Constitución, especial reconocimiento merecen los educadores tradicionales Ximena Miranda Catalán, Danitza Marín Olgún, Paola Ramos Morales, así mismo la profesora de historia y geografía Mireya Morales y el académico Javier Mercado Guerra de la Universidad Católica del Norte.
6. En cuanto al reconocimiento de derechos en el orden internacional, la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas señala, en el artículo 1, 14 y 31:

² Una descripción académica de la cuestión, disponible en <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n9/art07.pdf>

³ Para mayor información revisar, <https://peib.mineduc.cl/noticias/consulta-indigena-en-educacion-2018/>



Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger



y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos

7. Por su parte el Convenio N°169 de la OIT establece:

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.



Artículo 28

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.*
- 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.*
- 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.*

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

- 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.*
- 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.*



Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

8. Por último, la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, señala en su artículo 4 lo siguiente:

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

“Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.



9. De un modo más acotado la ley 19.253 ya plantea la idea de organismos dedicados al fortalecimiento de la cultura de los pueblos y naciones preexistentes, los que luego de décadas de no han tenido frutos.

Artículo 31.- La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas

10. La presente iniciativa convencional constituyente se formula para que sea revisada por la Comisión de Derechos Fundamentales y de Sistema de Conocimientos y otros.

11. Que en virtud de los fundamentos expuestos, las y los convencionales firmantes de acuerdo a lo señalado precedentemente, venimos en presentar la siguiente iniciativa convencional constituyente:

PROPUESTA DE ARTICULADO:

I.- Comisión de Derecho Fundamentales

Derechos lingüísticos de los pueblos y naciones originarias

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a revitalizar, preservar y difundir, sus lenguas, de acuerdo al territorio que pertenezcan, pudiendo expresarse, comunicar y darse a entender, sin discriminación, en todas las áreas y ámbitos de la vida.



El Estado promoverá los derechos lingüísticos de los pueblos y naciones originarias, con independencia de los estados de vitalidad de sus lenguas, atendiendo a la suscripción de tratados internacionales, como acto de reparación ante las situaciones de desplazamiento lingüístico de las lenguas originarias.

El Estado promoverá y contribuirá con asesoría técnica y recursos suficientes para lograr sus fines, en la fundación de Institutos de Lengua y Cultura de los Pueblos y naciones preexistentes, como organismos autónomos, compuesto por integrantes de los pueblos con conocimientos formales y no formales, dedicados a la investigación, difusión y formación en sus lenguas y culturas respectivas

Derecho a una educación propia de los pueblos y naciones originarias

El Estado deberá promover, respetar e incentivar los procesos educativos propios de los pueblos y naciones originarias. En este marco, se deben definir garantías y financiamiento para la formación de especialistas en lengua y cultura originaria validados internamente y con autonomía por cada pueblo y nación originaria, garantizando la vigencia y trasmisión de valores culturales propios. Por otra parte, también se deberán garantizar criterios de flexibilidad para la admisión de educadores tradicionales, sabios u otros representantes de pueblos o naciones originarias a la educación superior. Así mismo, se deberán garantizar condiciones de trabajo y remuneraciones dignas para quienes ejercen como educadores y educadoras tradicionales en las comunidades educativas u otros espacios propios de transmisión del saber ancestral.

II.- Comisión de Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios

Protección de la propiedad intelectual y sanción a las apropiaciones culturales

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual sobre patrimonio cultural, sus



conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales en la forma y modo que libremente determinen.

El Estado garantizará un tratamiento especial al patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales de los pueblos y naciones originarias, comprendiéndola como propiedad intelectual colectiva, estableciendo mecanismos que regulen y sancionen las apropiaciones culturales que no cuenten con el consentimiento por parte de las instancias representativas y autónomas de cada pueblo y nación originaria.

1. Isabel Godoy Monardez

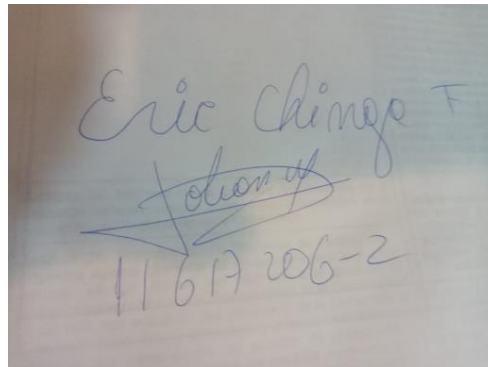
Isabel Godoy
Isabel Godoy Monardez
11.204.087-0

2. Alexis Caiguan

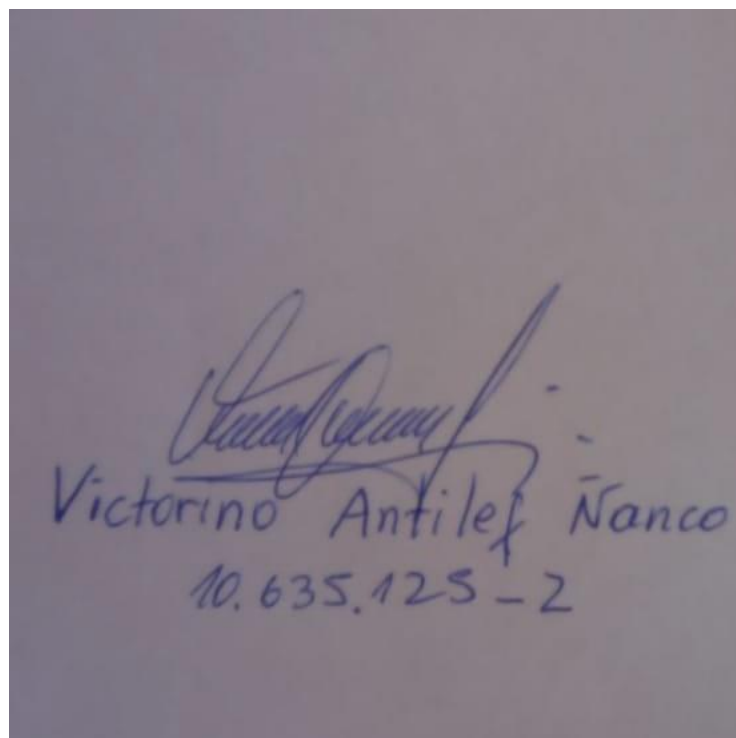
Alexis Caiguan R3117718-6



3. Eric Chinga




4. Victorino Antilef





5. Nicolas Nuñez



NICOLAS NUÑEZ CÁNGAS
16.621.552-8


6. Tania Madriaga



Tania Madriaga Flores
12.090.826-K



7. Margarita Vargas

margarita Vargas López
9.757-494-\$


8. Lissette Vergara



Lisette Lorena Vergara Riquelme
18.213.926-2

9. Marcos Barraza

Marcos Barraza

